

ccys
AK

ESTABLECE MEDIDAS DE ADMINISTRACION
PARA LA ESPECIE COJINOBA DEL NORTE EN
EL AREA QUE INDICA.

VALPARAISO, 27 SEP 1995

Nº 1396

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías en Memoranda Técnicos Nº 44, de 14 de marzo y Nº 152, de 21 de agosto, ambos de 1995; los informes del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, contenidos en Ordinarios Nº 44, de 29 de mayo y Nº 82 de 16 de agosto, ambos de 1995; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer medidas de regulación para la especie Cojinoba del norte, a fin de evitar la sobrepesca por crecimiento;

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece en su artículo 40 la facultad y el procedimiento para establecer medidas de administración de los recursos hidrobiológicos.

Que los informes técnicos del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, aprueban la adopción de las medidas de fijación de talla mínima de extracción y de establecimiento de las dimensiones y características de los artes y aparejos de pesca para la especie Cojinoba del norte, en el litoral comprendido entre la III y IV Regiones.

RESUELVO:

Artículo 1º.- Fíjase para la especie denominada Cojinoba del norte (*Seriolella violacea*) una talla mínima de extracción de 30 centímetros de longitud de horquilla, en el litoral comprendido entre la III y IV Regiones.

Artículo 2º.- La extracción del recurso Cojinoba del norte en el área antes indicada sólo podrá efectuarse mediante el uso de redes cuyo tamaño mínimo de malla sea igual o superior a cuatro pulgadas, medidas entre nudos.

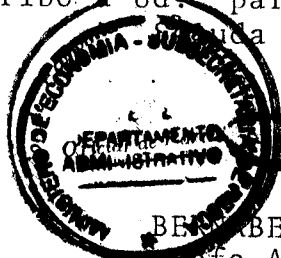
No obstante lo anterior, la extracción al interior de la primera milla medida desde la costa, sólo podrá efectuarse con líneas de pesca o espineles y con redes de pared vertical que no sean de encierro, con un tamaño de malla mínima de cuatro pulgadas.

Artículo 39.- El Servicio Nacional de pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 40.- La infracción a las disposiciones de la presente Resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los títulos IX y X de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA

(Firmado) PATRICIO BERNAL PONCE, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
atentamente a Ud.,



BENARBE VILAXA ZULETA
Jefe Administrativo